



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
i01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 151314089001-2022-00031
DEMANDANTE: FREDY MANUEL RODRÍGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: YURY YURLEY BELTRAN MALDONADO
ASUNTO: AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la acción contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones perentorias¹ de las que se corrió el correspondiente traslado a la parte demandante, cuyo representante judicial se pronunció de manera oportuna, y en efecto pidió pruebas², encontrándose ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, y como hasta la fecha no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del C.G. del P. que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y se decretarán las pruebas del proceso, salvo las testimoniales de los señores **HUGO MANUEL RODRIGUEZ SALGADO, MIGUEL FARFAN, JOSÉ ADOLFO RODRIGUEZ PINILLA y LISSETH PAOLA MELÉNDEZ PACHECO**, hasta tanto la solicitud reúna los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del proceso, en punto a **enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba**. Valga señalar que en la demanda nada se dijo sobre el particular, no se especificó de manera puntal, sobre qué hecho declarará cada uno de los testigos, información que resulta relevante, si se tiene en cuenta que en el proceso verbal sumario no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho³. De manera que lo indicado sería denegar la prueba, no obstante, en aras de obtener evidencias que permitan clarificar el asunto, se otorgará a la parte demandante un término perentorio de CINCO (5) días a partir de la notificación de esta providencia en estado, para que complemente la solicitud, so pena de denegar el decreto de esta prueba.

Además de lo anterior se dispondrá que obre como prueba trasladada la totalidad del expediente del traite adelantado en le Inspección de Policía del municipio de Caldas, teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante y como quiera que se ajusta a lo establecido en el art. 174 del C. G. del P.

¹ Folios 29 a 36

² Folios 47 a 50

³ Artículo 392 C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar los días doce y trece (12 y 13) de julio de 2.022, a partir de las 8:30 a.m., en orden a realizar la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso a fin de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 siguientes. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que 15 minutos antes la hora señalada para audiencia recibirán el enlace de conexión en los correos registrados en las diligencias. Las partes deberán garantizar la conexión de sus testigos. Quienes no cuenten con los medios digitales eficientes para unirse a la audiencia deberán acudir a las instalaciones del juzgado.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas del proceso de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

- En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con el valor probatorio correspondiente todos y cada uno de los documentos que allegó el extremo demandante con el libelo introductorio, visibles a folios 7 a 16 del PDF No.01 del expediente electrónico alojado en la nube.
- **Decretar** el interrogatorio de parte al demandante **Fredy Manuel Rodríguez Castellanos** y a la demandada **Yuri Yurley Beltrán Maldonado**. Su declaración se escuchará una vez se haya efectuado el interrogatorio exhaustivo oficioso.
- **Decrétese** el testimonio del ciudadano **JUAN HUMBERTO RAMIREZ YEPES**, su declaración se **escucharán una vez concluyan los interrogatorios de parte**. La parte interesada debe garantizar la comparecencia del testigo. (Art. 78-11º C.G.P. art. 3 Ley 2213 de 2022)
- **Téngase** como prueba la totalidad del expediente con radicado 2021 - 00007 que curso en la Inspección de Policía del Municipio de Caldas – Boyacá, aplicando para tal caso lo establecido en el art. 174 del C.G.P. **Por Secretaria Oficiése** a la Inspección de Policía del Municipio de Caldas – Boyacá para que expida copia del referido expediente a costa de la parte interesada que deberá garantizar el pago de las mismas.

DE LA PARTE DEMANDADA

- En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con el valor probatorio correspondiente todos y cada uno de los documentos que allegó el extremo demandado con la contestación de la demanda, visibles a folios 39 a 42 del PDF No.05 del expediente electrónico alojado en la nube.
- **Decrétese** los testimonios de los ciudadanos **CESAR AUGUSTO PATIÑO ORTEGA** y **JUAN DANIEL RODRIGUEZ GUERRERO**, sus declaraciones se **escucharán una vez concluyan los interrogatorios de parte**. La parte interesada debe garantizar la comparecencia del testigo. (Art. 78-11º C.G.P. art. 3 Ley 2213 de 2022)

DE OFICIO

- Decrétese interrogatorio exhaustivo a las partes procesales señores FREDY MANUEL RODRÍGUEZ CASTELLANOS y YURY YURLEY BELTRAN MALDONADO. Los mismos se escucharán una vez se supere la etapa de conciliación si la misma resulta fallida. (art. 372-7º CGP).
- **Téngase como prueba trasladada** la totalidad del expediente con radicado 2021 – 00051, bajo el cual se adelantó proceso de simulación ante este despacho judicial y en el que también fueron parte los extremos de esta acción. Como el mismo, obra en carpeta digital, no es necesario incorporarlo a esta actuación, ya que puede consultarse de manera virtual. Por Secretaria, dese acceso a los extremos procesales a dicho expediente, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: Abstenerse de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante respecto de los señores **HUGO MANUEL RODRIGUEZ SALGADO, MIGUEL FARFAN, JOSÉ ADOLFO RODRIGUEZ PINILLA y LISSETH PAOLA MELÉNDEZ PACHECO**, hasta tanto la solicitud reúna los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del proceso, en punto a **enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba**, por lo que en aras de clarificar el asunto, se le otorgará un término perentorio de CINCO (5) días a partir de la notificación de esta providencia en estado, para que complemente la solicitud, so pena de denegar el decreto de esta prueba.

CUARTO: Negar las siguientes pruebas:

- El traslado de la prueba testimonial recepcionada al señor JUAN DANIEL RODRIGUEZ GUERRERO, dentro del proceso de Simulación con radicado 2021 – 00051, que curso en este despacho judicial. Lo anterior teniendo en cuenta que se decretó la testimonial del señor RODRIGUEZ GUERRERO.
- El traslado de la prueba interrogatorio recepcionado a la señora **Yuri Yurley Beltrán Maldonado**, dentro del proceso de Simulación con radicado 2021 – 00051, que curso en este despacho judicial. Lo anterior teniendo en cuenta que se decretó el interrogatorio de la demandada dentro de las presente diligencias.

QUINTO: ADVERTENCIAS Y CONSECUENCIAS

- Es deber de las partes asistir a las audiencias a través de medios tecnológicos, de ser necesario (art.3 de la Ley 2213 de 2022)
- Las partes deben concurrir a la audiencia personalmente, además de sus apoderados. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.
- La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado(s) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella la señora juez podrá exhortar a las partes a conciliar sus diferencias, salvo que la parte demandada se encuentre representada por Curador Ad Litem.
- Las partes citadas sólo se podrán retirar de la diligencia con autorización del juzgado y siempre que suscriban el registro de asistentes.
- En la misma audiencia se proferirá la sentencia oral de única instancia, previo traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 21 de fecha 17 de junio de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

**Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45f306661a5c6a44ab3c79805b5bbfb8f85025ff967a795d9f046003454ae8**

Documento generado en 16/06/2022 03:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**